AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 18001312140120180002000

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.
Solicitantes: Uriel Idarriaga Tibaguy y Omaira Galvis López.
Opositor: Benjamín Rojas Maceto
Predio: Rurales. "El Diviso [1]", "El Diviso [2]" y "La Esmeralda". Vereda La Sonrisa, Curillo, Caquetá.

I. ASUNTO A TRATAR

Visto el el informe secretarial que antecede, se tiene recurso de reposición interpuesto por la Procuradora 7 Judicial II[1], como representante del Ministerio Público, contra el auto proferido el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)[2], quien considera que no se puede revocar la decisión dada en estrado sobre la vinculación al presente proceso de los señores Diana Lorena Ramírez y Benjamín Rojas Vela.

II. OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN

1.- "*Se solicita a la señora Jueza Primera Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, que REPONGA el auto de fecha 15 de marzo de 2022, y, en consecuencia, ordene se realice la notificación en debida forma a los señores Benjamín Rojas Vela y Diana Lorena Ramírez, del auto proferido el 3 de diciembre de 2021, donde se dispuso su vinculación."*

2.- "*Aunado a ello, se espere a que estos sean notificados y una vez venza el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la referida comunicación (art. 88 Ley 1448/2011 prorrogada por la Ley 2078/2021), se proceda a reprogramar la diligencia en la que se les cita para declaración y se les convoque en la calidad que corresponda, esto es, como vinculados o como testigos."*

III. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

En primer lugar, la agente del Ministerio Publico precisa que el despacho en auto proferido en la audiencia celebrada el día tres (3) diciembre de dos mil veintiuno (2021)[3] procedió a revisar la declaración del señor Benjamín Rojas Maceto y la inspección judicial realizada por el Juez Promiscuo de Curillo y de dichos actos procesales señaló: *"… se constata que el señor Benjamín Rojas Vela y la señora Diana Lorena Ramírez, pese a explotar el predio LA ESPERANZA, los mismos reconocen al señor Benjamín Rojas Maceto como propietario de dicho bien objeto de reclamación, demostrando de esta forma su mera tenencia".* Decisión que fue revocada mediante providencia de fecha el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) y objeto del presente recurso.

Así mismo, como fundamento jurídico citó *"El artículo 302 del Código General del Proceso disponen en su parte pertinente: "Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos…" 2. El artículo 294 regula la notificación en estrados, así: "Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes".* Haciendo cita de la sentencia T-519/05 para indicar que "*La Corte recuerda que los autos ejecutoriados no pueden ser revocados por el juez, por cuanto la ley procesal no establece dicha figura."*

A su vez, puntualiza que el auto inicial donde se ordenó la vinculación al presente proceso de los señores Benjamín Rojas Vela y Diana Lorena Ramírez, fue proferido en la audiencia celebrada el 3 de diciembre de 2021, y por ende, quedo ejecutoriado una vez notificada la decisión en

[1] Consecutivo 156 del Portal de Tierras
[2] Consecutivo 153 del Portal de Tierras
[3] Consecutivo 145 del Portal de Tierras

estrados. "*5. Así las cosas, no le es dable al juez "revocar" dicha decisión por cuanto la misma quedó ejecutoriada, esto es, adquirió firmeza [lo que es diferente a la fuerza de cosa juzgada] una vez notificada en estrados sin haber sido cuestionada por las partes y, si bien, las personas beneficiarias de dicha determinación no han comparecido al trámite, una vez se les notifique en debida forma la decisión de su vinculación, serán estas los que, de considerar que existe alguna irregularidad, podrán alegarla."*

Igualmente, advierte que el Ministerio Público no observa ninguna irregularidad o ilegalidad en el auto de vinculación, y añade que será la sentencia la que determine si los señores Benjamín Rojas Vela y Diana Lorena Ramírez son tenedores o segundos ocupantes del predio o tienen algún derecho legítimo sobre este, además indica: "*pues omite la señora Jueza examinar que tanto el señor Benjamín Rojas Maceto como uno de los testigos, aseguraron que consideraban dueño del predio al señor Benjamín Rojas Vela, quien habita y explota el predio, junto con su compañera Diana Lorena Ramírez."*

Finalmente, menciona *"...Resulta extraño que se acepte como notificación a los vinculados lo ordenado al Defensor Público en audiencia del 3 de diciembre de 2021...".*

IV. CONSIDERACIONES

En el presente caso, no obstante que se está ante un proceso atípico, concentrado y excepcional, como es la acción de restitución en el marco de la justicia transicional, lo cierto es que atendiendo al principio general de garantía del debido proceso que consagra el artículo 7o de la Ley 1448 de 2011, se tiene que acudir a regulaciones de los juicios civiles para el logro de los objetivos generales trazados por el legislador para este tipo de procesos.

De esta manera, tenemos que el memorialista presenta "Recurso de reposición contra Auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), dentro del término establecido por la norma, por lo que de entrada se advierte que conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, resulta procedente pues el mismo contiene puntos susceptibles de ser recurridos, verbigracia determinar la vinculación al presente proceso de los señores Diana Lorena Ramírez y Benjamín Rojas.

Así, se encuentra que el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual, el mismo juez o magistrado que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, el cual se ha instituido con miras a proporcionar una vía rápida para subsanar los agravios en autos de mero trámite o de sustanciación e interlocutorios, mediante la reforma o revocación del mismo, cuyo desarrollo se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Como atrás quedó plasmado, varias razones alega la Procuradora 7 Judicial II para oponerse a la revocatoria del auto donde se vincula a los señores Diana Lorena Ramírez y Benjamín Rojas: (i) Que los autos ejecutoriados no pueden ser revocados por el juez, por cuanto la ley procesal no establece dicha figura; (ii) Que no es dable al juez revocar su decisión por cuanto la misma quedo ejecutoriada; y, (iii) Que la Juez de este despacho omitió examinar que tanto el señor Benjamín Rojas Maceto como uno de los testigos, aseguraron que consideraban dueño del predio al señor Benjamín Rojas Vela, quien habita y explota el predio, junto con su compañera Diana Lorena Ramírez.

En cuanto a la primera y segunda de las razones antes expuestas, según los argumentos del agente del Ministerio Público, para resolver el recurso planteado, este despacho deberá hacer mención con respecto a los autos ilegales y sus efectos, así como los presupuestos que deben presentarse para ser revocados de oficio.

Sobre los autos ilegales, el Consejo de Estado mediante sentencia 30 de agosto de 2012[4], señaló:

[4] Consejero Ponente Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO; Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC)

"…En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos.

No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.

En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación[5] que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

(…) Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores.[6]"

Y en sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01(21901), considero que:

"…la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez[7].

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales[8].

Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo. Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada."

Al respecto, cabe mencionar que dentro de las reglas de derecho dictadas por la jurisprudencia para revocar autos ilegales indica que: *"se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo"[9],* por lo anterior se deduce que no existe un término claro de días, semanas o meses para llevar a cabo la revocatoria, debiéndose analizar la relación de inmediatez para cada caso en particular.

Ahora bien, tenemos que precisar que este despacho judicial procedió a revisar las declaraciones practicadas, el interrogatorio de partes que se le realizó al señor Benjamín Rojas Maceto, quien indicó que en el predio vive un hijo de él quien explota el predio para su sustento y el de su señora esposa y el acta de inspección judicial del predio llevada a cabo el día primero (1°) de diciembre de 2021 por el Juez Promiscuo Municipal de Curillo, y allegada a este despacho el día nueve de diciembre de 2021, y en la cual se consignó que: "*En este caso de la diligencia, el señor BENJAMÍN ROJAS VELA, manifiesta que es hijo de BENJAMIN ROJAS MACETO, quien es el propietario de la finca LA ESPERANZA,* ***y que ellos únicamente son los tenedores del bien****,* ***el cual han reconocido y denominado LA ESPERANZA; informa que de dicho bien tienen***

[5] Consejo de Estado. Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. RADICACION: 17583. FECHA: 2000/07/13.

[6] Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31- 000-2000-2482-01

[7] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.

[8] Sentencia T-519 de 2005

[9] Sentencia T-1274 de 2005

un documento de compraventa que celebraron entre su papá BENJAMIN ROJAS MACETO y la señora OMAIRA GALVIS LOPEZ, esposa del señor URIEL IDARRAGA TIBAGUY*(…)* (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Así pues, la decisión tomada mediante auto del quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) que tuvo por nula la vinculación de los señores Diana Lorena Ramírez y Benjamín Rojas, se apoyó en el hecho de que los señores en mención tienen garantizada su vinculación a través de la comparecencia al proceso del señor BENJAMIN ROJAS MACETO.

Ahora bien, respecto a lo añadido por la Procuradora Delegada, en el sentido que será la sentencia la que determine si los señores Benjamín Rojas Vela y Diana Lorena Ramírez son tenedores o segundos ocupantes del predio o tienen algún derecho legítimo sobre este, se tiene que en la providencia recurrida se indicó que: *"(…) en cuanto a las medidas afirmativas* ***que puedan resultar*** *a favor del señor Benjamín Rojas Vela y la señora Diana Lorena Ramírez, basta solo con el reconocimiento de segundo ocupante, pues los mismos son sujetos de protección constitucional,* ***siempre que el juez de tierras así lo determine*** *cuando encuentre acreditado que se hallan en condición de vulnerabilidad, bien sea porque habitan el predio restituido o porque derivan de este su medio de subsistencia y porque no tuvieron relación (directa ni indirecta) con el abandono o despojo. En consecuencia, corresponde a dicha autoridad judicial, con respecto a quienes ostentan tal calidad,* ***emitir un pronunciamiento*** *en dos sentidos: (i) declarar la calidad de segundo ocupante; y, (ii) determinar las medidas de protección aplicables, caso a caso, según la situación en la que se encuentre el ciudadano y su núcleo familiar."* (Negrillas y subrayado fuera de contexto).

Es decir, que en ningún momento se hizo un calificativo de dicha condición, sino que como se dijo en dicho auto, que como quiera que la solicitud de vinculación deprecada por la delegada del Ministerio Público tiene como objetivo la protección de quienes pueden verse afectados con las resultas de este litigio, se trajo a colación una situación que resultaría aplicable en favor de los señores Benjamín Rojas Vela y Diana Lorena Ramírez, en caso de cumplirse tales requisitos y previo estudio por parte del Juez competente y en la etapa procesal correspondiente; garantías mismas que fueron extendidas con la orden de escucharlos en declaración jurada y con la de caracterizar a dichas personas, sin que lo indicado sea considerado un pronunciamiento de fondo.

Por otro lado, toma fuerza la tesis sustentada, al analizar el memorial del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) allegado por el Defensor Público del señor BENJAMIN ROJAS MACETO, padre del señor Benjamín Rojas Vela, en el cual se indicó que: "*se les informó a los usuarios Benjamín Rojas Vela y Diana Lorena Ramírez sobre la documentación requerida para proyectar los amparos de pobreza y seguidamente presentarla al despacho y una vez sea concedida dicha condición, se ordene la designación del presente defensor para seguir con la representación judicial, sin embargo, no aportaron los documentos."*

Igualmente, en dicho escrito, se hizo saber al despacho que: *"Una vez el despacho, emite el auto de fecha 15 de marzo de 2022, la presente toma contacto telefónico con el señor Benjamín Rojas Vela, donde se le informa al usuario que el despacho ha revocado su vinculación al presente proceso de acuerdo a lo manifestado por el mismo, relacionado con que él es hijo de BENJAMIN ROJAS MACETO, quien es el propietario de la finca LA ESPERANZA, y que ellos únicamente son los tenedores del bien. Así mismo se les informó que fueron convocados para diligencia de declaración jurada junto con su compañera permanente para el día 24 de marzo de 2022 a las 08:30 am y 10:30 am, audiencia a la que se pueden conectar a través de las herramientas tecnológicas o en su defecto a través de llamada telefónica."* Es decir, no se repuso lo decidido ni se demostró un interés vinculante en el presente asunto.

Por consiguiente, se encuentran razones suficientes para no variar lo decidido en el auto recurrido, por lo que se mantendrá lo decidido en el auto del quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) en todas sus partes, sin entrar en más disquisiciones jurídicas y se dispondrá

continuar con la instrucción del proceso mediante el conjunto de medidas que más se adecúen al particular.

De otra arista, el Defensor Público del señor BENJAMIN ROJAS MACETO solicita la reprogramación de la audiencia fijada para el día 24 de marzo de 2022 a las 08:30 am y 10:30 am, toda vez que para para los días 23 de marzo a las 04:30 pm y el día 24 de marzo de 2022 a las 08:15 am, en ejercicio de sus funciones como delegado para el área de restitución de tierras, tiene una actividad de campo con la Unidad de restitución de Tierras – Territorial Caquetá, tal como consta en el documento anexado en su escrito.

En consecuencia, por encontrar esta solicitud procedente y conveniente, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de declaración jurada de los señores Diana Lorena Ramírez y Benjamín Rojas Vela.

Por lo expuesto el Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

V. **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se revocó la decisión de vincular al presente proceso a los señores Diana Lorena Ramírez y Benjamín Rojas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **FÍJESE** el día **siete (7) de abril de 2022 a las 9:00 y 10:00 am,** como fecha y hora para agotar fecha y hora para agotar declaración jurada de parte de los señores **BENJAMÍN ROJAS VELA y DIANA LORENA RAMÍREZ**, respectivamente.

TERCERO: REQUIERASE previamente al apoderado judicial de la parte opositora, para que verifique con el declarante las condiciones de conectividad e informe si cuentan con los medios técnicos, tecnologías de la información y comunicaciones, adecuados en su lugar de ubicación, y en la cual se garantice la contaminación de la prueba, ello como quiera que dichas diligencias se efectuaran a través de la plataforma de comunicación Life Size y el link de acceso a la audiencia será enviado previamente por medio del correo electrónico institucional, para que el deponente y las partes comparezcan.

CUARTO: Por secretaría, coordínese con el Ingeniero de Sistemas de este despacho todo lo necesario para la realización de la diligencia a través de dicho medio técnico, y comuníquesele a las partes y a los deponentes lo aquí dispuesto. Líbrense las comunicaciones pertinentes

QUINTO: ADVERTIR a los servidores públicos de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
Firmado electrónicamente
JUEZ